

**ADICIÓN DE UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 4 DE LA
LEY 6041, LEY DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA LA EDUCACIÓN
(CONAPE), DEL 18 DE ENERO DE 1977**

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



1

**ADICIÓN DE UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 6041,
LEY DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS
PARA LA EDUCACIÓN (CONAPE), DEL 18 DE ENERO DE 1977**

Ley N.º 10814

TABLA DE CONTENIDO

ADICIÓN DE UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 6041, LEY DE
CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA LA EDUCACIÓN
(CONAPE), DEL 18 DE ENERO DE 1977..... 1

ARTÍCULO ÚNICO.....2

TRANSITORIO ÚNICO.....4

ADICIÓN DE UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 6041, LEY DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA LA EDUCACIÓN (CONAPE), DEL 18 DE ENERO DE 1977

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



2

Nº 10814

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ADICIÓN DE UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 6041, LEY DE
CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA LA EDUCACIÓN
(CONAPE), DEL 18 DE ENERO DE 1977

Nota de la Biblioteca Jurídica: La Gaceta no ofrece de esta ley un texto digital fiable. Este texto lo transcribió la Biblioteca Jurídica y lo cotejó, palabra por palabra, con la página oficial; el facsímil oficial se reproduce íntegro al final del PDF de esta ley (Alcance N.º 157 a La Gaceta N.º 231 del 9 de diciembre de 2025, páginas 29 a 31 del PDF del Alcance; 3 páginas).

ARTÍCULO ÚNICO

Adiciónese un párrafo final al artículo 4 de la Ley 6041, Ley de Creación de la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (Conape), de 18 de enero de 1977. El texto es el siguiente:

| Artículo 4- Integrarán el Consejo Directivo:

- | a) El ministro o la ministra de Educación Pública o su representante, quien lo presidirá.



ADICIÓN DE UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 6041, LEY DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA LA EDUCACIÓN (CONAPE), DEL 18 DE ENERO DE 1977

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



3

- b) El ministro o la ministra de Planificación Nacional y Política Económica o su representante.
- c) Una persona representante del Banco Central de Costa Rica.
- d) Una persona representante de la Promotora Costarricense de Innovación e Investigación.
- e) El ministro o la ministra de Trabajo y Seguridad Social, o su representante.

Las personas funcionarias que integren el Consejo Directivo deben ser profesionales con formación y experiencia comprobada por al menos cinco años, en áreas de conocimiento afines a las labores de educación, banca, finanzas y derecho financiero. Asimismo, una de las personas designadas, como miembro del Consejo, deberá acreditar experiencia por al menos cinco años en las labores de economía laboral, mercado laboral o selección de beneficiarios, basados en criterios sociales.

Corresponderá a cada jerarca de las instituciones miembros, asegurar la idoneidad de las personas designadas y el cumplimiento del citado conjunto de saberes requeridos para el cumplimiento de los fines y las competencias del órgano.



ADICIÓN DE UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 6041, LEY DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA LA EDUCACIÓN (CONAPE), DEL 18 DE ENERO DE 1977

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



4

TRANSITORIO ÚNICO

Los miembros del Consejo Directivo, representantes del Banco Central de Costa Rica y del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas, se mantendrán en sus cargos hasta el vencimiento del plazo de su designación vigente al momento de entrada de la presente ley. Los miembros del Ministerio de Educación Pública (MEP), del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán) y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, podrán ser sustituidos o mantenerse en sus cargos a juicio de la persona jerarca de cada cartera.

Rige a partir de su publicación.

BUFETE

• DE •

COSTA RICA



Facsímil oficial de La Gaceta

Ley N.º 10814

Texto íntegro de la ley

Alcance N.º 157 a La Gaceta N.º 231 del 9 de diciembre de 2025

Páginas 29 a 31 del PDF oficial (3 páginas)

Las páginas que siguen son la reproducción exacta, sin alteración alguna, de las publicadas por la Imprenta Nacional en el diario oficial La Gaceta.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**ADICIÓN DE UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 6041, LEY DE
CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA LA
EDUCACIÓN (CONAPE), DEL 18 DE ENERO DE 1977**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10814

EXPEDIENTE N.º 23.419

SAN JOSÉ - COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 6041, LEY DE
CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA LA
EDUCACIÓN (CONAPE), DEL 18 DE ENERO DE 1977**

ARTÍCULO ÚNICO- Adiciónese un párrafo final al artículo 4 de la Ley 6041, Ley de Creación de la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (Conape), de 18 de enero de 1977. El texto es el siguiente:

Artículo 4- Integrarán el Consejo Directivo:

- a) El ministro o la ministra de Educación Pública o su representante, quien lo presidirá.
- b) El ministro o la ministra de Planificación Nacional y Política Económica o su representante.
- c) Una persona representante del Banco Central de Costa Rica.
- d) Una persona representante de la Promotora Costarricense de Innovación e Investigación.
- e) El ministro o la ministra de Trabajo y Seguridad Social, o su representante.

Las personas funcionarias que integren el Consejo Directivo deben ser profesionales con formación y experiencia comprobada por al menos cinco años, en áreas de conocimiento afines a las labores de educación, banca, finanzas y derecho financiero. Asimismo, una de las personas designadas, como miembro del Consejo, deberá acreditar experiencia por al menos cinco años en las labores de economía laboral, mercado laboral o selección de beneficiarios, basados en criterios sociales. Corresponderá a cada jerarca de las instituciones miembros, asegurar la idoneidad de las personas designadas y el cumplimiento del citado conjunto de saberes requeridos para el cumplimiento de los fines y las competencias del órgano.

TRANSITORIO ÚNICO- Los miembros del Consejo Directivo, representantes del Banco Central de Costa Rica y del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas, se mantendrán en sus cargos hasta el vencimiento del plazo de su designación vigente al momento de entrada de la presente ley. Los miembros del Ministerio de Educación Pública (MEP), del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán) y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;

podrán ser sustituidos o mantenerse en sus cargos a juicio de la persona jerarca de cada cartera.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA-
del año dos mil veinticinco.

ntiocho días del mes de octubre

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Vanessa De Paul Castro Mora
Presidenta a.i.

Gloria Zaide Navas Montero
Segunda Secretaria

Luz Mary Alpízar Loaiza
Segunda Prosecretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Educación Pública, José Leonardo Sánchez Hernández.—1 vez.—(L10814 - IN202501017742).